



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1941 DEL 2008

"Por medio de la cual se establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y la Fijación de Condiciones de Acceso, Uso e Interconexión, y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 73 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 5 del Anexo de Telecomunicaciones de la Organización Mundial del Comercio, aprobado mediante la Ley 171 de 1994, *"Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos"*.

Que de acuerdo con los artículos 32 y 34 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la autoridad de telecomunicaciones competente en cada país miembro deberá decidir las controversias que surjan con ocasión de la interconexión, o fijar las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna.

Que conforme el Acuerdo General de Comercio de Servicios, particularmente en lo que hace referencia al principio de Transparencia, cada Miembro se asegurará de que esté a disposición del público la información pertinente sobre las condiciones que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, con inclusión de: tarifas y demás términos y condiciones del servicio; especificaciones de las interfaces técnicas con esas redes y servicios; información sobre los órganos encargados de la preparación y adopción de normas que afecten a tales acceso y utilización; condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo; y prescripciones en materia de notificación, registro o licencias, si las hubiere.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que es función de las comisiones de regulación promover la competencia entre quienes presten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

CLO.
AP
GNO

27
2008

Que según lo previsto en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, le compete a las comisiones de regulación resolver los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas.

Que el literal b del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 establece que es función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

Que el artículo 14 de la Ley 555 de 2000 consagra directamente en cabeza de la CRT, la facultad para establecer los términos y condiciones bajo los cuales todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, para asegurar los objetivos establecidos en la misma.

Que según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 555 de 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es el organismo *"competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre estos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, las funciones conferidas a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2167 de 1992, así como las atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por normas anteriores al Decreto 1130 de 1999, son de competencia de la Comisión y las mismas se refieren a todos los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los de televisión, radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda y especiales.

Que según lo establecido en el numeral 1º del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular los monopolios cuando la competencia no sea de hecho posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

Que conforme al numeral 3º del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene como función expedir la regulación particular inherente a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de redes y servicios.

Que en virtud del numeral 7º del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentra facultada para regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la comisión determine.

Que tal y como lo ha explicado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, la regulación bien puede materializarse a través de actos administrativos de carácter particular o a través de actos de carácter general.

Que la CRT, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2696 de 2004, publicó el 27 de junio de 2008 la propuesta regulatoria contenida en el documento denominado *"Trámite para la Solución de Conflictos, Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, Fijación de Condiciones de Acceso, Uso e Interconexión y se dictan otras disposiciones"*, así como en el Proyecto de Resolución para comentarios de los diferentes agentes interesados.

Que en atención a lo anterior, se recibieron comentarios a la propuesta regulatoria dentro del plazo definido para tales efecto de AVANTEL S.A., CAVELIER ABOGADOS, CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES -CCIT-, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, COLOMBIA

C.L.O.
A1
920

JK
Delle

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMCEL S.A., CT&T S.A. E.S.P., EDATEL S.A. E.S.P. y EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, los cuales fueron revisados y analizados por la CRT, tal como consta en el "Documento de Respuesta a comentarios del sector realizados al proyecto de resolución *"Por medio de la cual se establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y la Fijación de Condiciones de Interconexión, y se dictan otras disposiciones"*, el cual, en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRT para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, fue elaborado y posteriormente, aprobado por el Comité de Expertos Comisionados tal como consta en el Acta 618 del 12 de septiembre de 2008.

Que el documento mencionado en el considerando anterior fue presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 26 de septiembre de 2008.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN

El trámite establecido en la presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas de Imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de solución de los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, en el marco de las competencias conferidas a la CRT.

ARTICULO 2. ETAPA DE NEGOCIACION DIRECTA

Para los fines establecidos en la regulación los operadores solicitante e interconectante contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión para lograr llegar a un acuerdo directo, Independientemente de lo que pacten las partes sobre el particular.

Este mismo plazo aplicará respecto de la negociación directa de las divergencias que se presenten con ocasión de la respectiva Interconexión.

La solicitud de acceso, uso e Interconexión deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

ARTICULO 3. SOLICITUD DE FACILITACION A LA CRT

Durante la etapa de negociación directa, los operadores pueden, de mutuo acuerdo, solicitar al Comité de Expertos Comisionados de la CRT, que actúe como facilitador para el logro de un acuerdo.

ARTICULO 4. INTERCONEXIÓN PROVISIONAL

Transcurridos quince (15) días calendario desde el inicio de la etapa de negociación directa entre los operadores, cualquiera de ellos podrá solicitar ante la CRT por escrito, la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de sus redes con las del otro operador, o la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión provisional.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión ó la de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión provisional, se deberá acreditar que se cumplió ante el otro operador con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 o en aquella que la modifique, sustituya o derogue, respecto de lo solicitud de interconexión así como con el vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, expedirá en forma inmediata el acto administrativo correspondiente de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión ó de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión provisional, para lo cual acogerá las condiciones de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del operador interconectante registrada en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST- y aprobada por la CRT y, en todo caso, según los términos de la regulación.

El operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de Interconexión definitivo, de la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión ó de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión definitiva.

PARÁGRAFO 1: La solicitud de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, ó de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión provisional, ante la CRT, no implica la interrupción de la etapa de negociación directa para la interconexión definitiva.

PARÁGRAFO 2: Si transcurridos seis (6) meses desde la expedición del acto administrativo correspondiente de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión ó de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión provisional, las partes no han llegado a un acuerdo respecto de los términos y condiciones definitivas que han de regir la interconexión o cualquiera de las mismas no ha presentado una solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión definitiva, los efectos de dicho acto se tornarán definitivos.

ARTICULO 5. SOLICITUD DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION O SOLICITUD DE FIJACIÓN DE CONDICIONES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN

La CRT, previa solicitud de uno de los operadores y vencido el plazo de la negociación directa, iniciará el trámite de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión ó de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión entre las respectivas redes, a través del traslado de la solicitud al otro operador que para tal efecto realizará la Coordinación Ejecutiva de la CRT, conforme el artículo 7º de la presente resolución.

La solicitud deberá presentarse por escrito y contener los documentos que acrediten el cumplimiento ante el otro operador de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, o aquella que lo modifique, sustituya o derogue, y manifestar que no ha sido posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos en los que haya acuerdo, así como su propuesta respecto de aquéllos asuntos en divergencia.

Si la parte a la que se le corrió el traslado no da respuesta a la solicitud en el plazo establecido, la CRT proferirá el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta los términos y condiciones planteados en la solicitud presentada por la parte que cumplió y los términos establecidos en la regulación, con lo cual se da fin al trámite.

ARTICULO 6. SOLICITUD DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La CRT, previa solicitud de uno de los operadores en conflicto y vencido el plazo de la negociación directa establecido en la regulación, iniciará el trámite para dirimir en vía administrativa el conflicto, a través del traslado de la solicitud al otro operador que para tal efecto realizará la Coordinación Ejecutiva de la CRT, conforme el artículo 7º de la presente Resolución.

En la solicitud escrita que al efecto debe elevarse a la CRT, la parte interesada deberá manifestar que no ha sido posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, los supuestos de hecho y de derecho en que sustenta su solicitud, las condiciones bajo las cuales plantea que se resuelva el conflicto, así como las pruebas que quiera hacer valer dentro de la actuación.

ARTICULO 7. TRASLADO DE LA SOLICITUD

La Coordinación Ejecutiva de la CRT, al día siguiente de la recepción de la solicitud, correrá traslado de la misma al otro operador, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día